



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-88/2023

PARTE ACTORA: DOMITILA LIRA ARREOLA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 02 de agosto de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Pleno del Tribunal de Querétaro que, a su vez, confirmó el acuerdo del Magistrado Instructor, al considerar correcta la manera en la que éste dio vista a la actora regidora de Corregidora, con los informes circunstanciados emitidos por las autoridades responsables, ya que: **i)** no existe una obligación expresa en la normativa para dar vista del informe circunstanciado a la parte actora, ni el traslado de copias simples o certificadas, **ii)** aunado a que el acuerdo impugnado es un acto intraprocesal y el juicio aún se encuentra en instrucción, por lo que no es un acto definitivo ni firme, **iii)** fue correcto considerar que el plazo para contestar la vista fuera en día y hora hábil, derivado de que el asunto no está relacionado con el desarrollo de un proceso electoral local, y **iv)** no existen elementos basados en estereotipos o roles de género en el acuerdo impugnado.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera, sustancialmente, que contrario a lo que plantea la parte actora, fue correcto que el Tribunal Local determinara que, ciertamente, en los juicios restitutorios, en los que se demande la obstaculización del cargo y la realización de VPG, **i)** no existe disposición normativa que expresamente imponga el deber a la autoridad jurisdiccional de dar vista y entregar copia de los informes circunstanciados de las autoridades responsables, **ii)** además, la doctrina judicial ha sostenido que los informes circunstanciados no son parte de la controversia, por lo que no se afectó su derecho al debido proceso y adecuada defensa en el juicio de la ciudadanía, **iii)** máxime que dicha vista no es un acto definitivo que implique afectaciones irreparables con la emisión de la sentencia, pues, en todo caso, la actora, en su momento, podrá controvertir la resolución que emita el Tribunal Local.

Índice

Glosario2
 Competencia y procedencia2
 Antecedentes2
 Estudio de fondo4
 Apartado preliminar. Materia de la controversia4
 Apartado I. Decisión6
 Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones7
 1. Marco jurídico sobre los informes circunstanciados7
 2. Caso concreto7
 3. Valoración8
 Resolutivo18

Glosario

Actora/Domitila Lira/parte impugnante:	Domitila Lira Arreola, regidora del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios de Impugnación Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Tribunal de Querétaro/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Competencia y procedencia

2

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la resolución del Tribunal Local que confirmó el acuerdo del entonces Magistrado Instructor relacionado con la vista ordenada a la parte actora con los informes circunstanciados emitidos por las autoridades que señala como responsables de obstaculizar el ejercicio de su cargo, así como VPG, en cuanto regidora de Corregidora, Querétaro, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y medio de impugnación origen de la controversia

1. El 11 de abril de 2023⁴, la **regidora** del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, **Domitila Lira**, promovió **juicio ciudadano local contra** la supuesta **omisión de dar correcto trámite y respuesta a diversas solicitudes de información y/o peticiones** que presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Véase acuerdo de admisión emitido en el expediente.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por la parte actora, y de la cadena impugnativa derivada del juicio de la ciudadanía de origen.

⁴ En adelante todas las fechas se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.



La regidora refiere que la Secretaria del Ayuntamiento **ha sido omisa en dar respuesta** a 25 oficios que presentó, a fin de solicitar diversa información *necesaria para el desempeño* de su cargo, entra otra, documentación relacionada con: **1)** el Programa para regularizar predios a través de subdivisiones y fusiones en el municipio de Corregidora, **2)** los puntos del orden del día de una sesión que llevaría a cabo la Comisión de Desarrollo Urbano el 24 de mayo de 2022, **3)** la donación de una ambulancia de urgencias básicas a la persona moral Transportadora de Gas Natural de la Huasteca, y **4)** los montos desglosados por dieta, así como las prestaciones sociales a las que tiene derecho, y a su vez, el monto que corresponde a prerrogativas y/o recursos mensuales.

Además, señala que **la contestación al oficio** en el que solicitó: **i)** el proyecto de presupuesto de egresos de 2023, **ii)** copia simple del clasificador por objeto de gasto que fue autorizado para el ejercicio fiscal de 2022, **iii)** copia de la asignación de las partidas presupuestales para cada unidad administrativa (monto autorizado y monto ejecutado), y **iv)** copia de los oficios de autorización de suficiencia presupuestal para las diversas contrataciones, **es incompleta**, ya que, respecto a esta última, el Director de Fiscalización y la Secretaria de Tesorería y Finanzas no han enviado la información a la Secretaria del Ayuntamiento, para que a su vez le sea entregada.

3

También demanda al Presidente Municipal por ser el responsable directo de la administración pública municipal y **omitir realizar una correcta vigilancia y cuidado del actuar de los funcionarios y servidores públicos subordinados jerárquicamente**, esto es, al no vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia, mucho menos dictar las indicaciones o medidas necesarias para que la titular de la Secretaría en comento cumpla en tiempo y forma con sus funciones⁵.

2. El 14 de abril, el **Magistrado Presidente** del Tribunal de Querétaro **ordenó** integrar el expediente⁶ y **lo turnó** a la ponencia del entonces **magistrado Marín Silva Vázquez, quien**, en su oportunidad, **requirió** a las autoridades señaladas como responsables **para que rindieran su informe circunstanciado**.

⁵ Los cuales precisa en su escrito de demanda de origen que obra en el expediente SM-JDC-57/2023.

⁶ TEEQ-JLD-5/2023.

3. El 27 de abril, una vez que **las autoridades señaladas como responsables rindieron su informe circunstanciado**, el entonces **Magistrado Instructor dio vista de los escritos y anexos a la parte actora**, apercibida que, *de no hacer manifestación alguna al respecto, o concluirse el plazo de la vista otorgada, se acordaría lo que en derecho corresponda*. Para ello, **puso el expediente a su disposición** para ser consultado en las instalaciones del Tribunal Local⁷.

II. Primer juicio ciudadano federal

1. Inconforme, el 8 de mayo, **Domitila Lira promovió** juicio ciudadano ante esta Sala Regional, en el que alegó, sustancialmente, que el Magistrado Instructor debió proporcionarle copias certificadas de los informes circunstanciados, a fin de que pudiera defenderse adecuadamente.

2. El 18 mayo, la **Sala Monterrey reencauzó** al Pleno del Tribunal de Querétaro la demanda presentada contra el acuerdo del entonces Magistrado Instructor de dicho órgano jurisdiccional, por el que dio vista a la actora con los informes circunstanciados de las autoridades que señaló como responsables, a fin de que integrara un recurso de revisión para conocer y resolver la cuestión planteada [SM-JDC-57/2023].

4

III. Sentencia local en cumplimiento

1. El 28 de junio, el **Tribunal Local emitió la resolución** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la resolución impugnada**⁸, el Tribunal Local confirmó el acuerdo del entonces Magistrado Instructor relacionado con la vista ordenada a la parte actora con los informes circunstanciados emitidos por las autoridades que señala como responsables de obstaculizar el ejercicio de su cargo como regidora de Corregidora, Querétaro, así como VPG, al considerar que: **i)** no existe una obligación expresa en la normativa para dar vista del informe circunstanciado a la parte actora, ni el traslado de copias simples o certificadas, **ii)** el acuerdo impugnado es un acto intraprocesal y el juicio aún se encuentra en instrucción,

⁷ Lo cual se le notificó el 2 de mayo siguiente.

⁸ Resolución emitida en el TEEQ-REV-1/2023, el 28 de junio.



por lo que no es un acto definitivo ni firme, **iii)** fue correcto considerar que el plazo para contestar la vista fuera en día y hora hábil, derivado de que el asunto no está relacionado con el desarrollo de un proceso electoral local, y **iv)** no existen elementos basados en estereotipos o roles de género en el acuerdo impugnado.

2. Pretensiones y planteamientos⁹. La parte impugnante **pretende**, en esencia, que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución impugnada, a fin de que se ordene que nuevamente se le dé vista con copia certificada de los informes circunstanciados de las autoridades responsables, para lo cual señala que:

i) El Tribunal Local omitió considerar que, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, debieron correrle *traslado de los informes circunstanciados* cuando se le notificó la vista, además, de que la tesis invocada¹⁰ no es aplicable porque se refiere a autoridades electorales y no municipales, aunado a que, en el caso, los informes circunstanciados tienen la naturaleza de un escrito de contestación de demanda, por lo que se afectó su derecho de debido proceso, de defensa, legalidad, igualdad, contradicción.

ii) Refiere que la responsable, indebidamente consideró que el acuerdo impugnado (vista de los informes circunstanciados) es intraprocesal por lo que carece de definitividad y firmeza, pues en su concepto, no podría esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva para poder controvertirlo, ya que se afectaría su derecho a combatir lo contestado por las responsables en sus informes circunstanciados.

iii) El Tribunal Local omitió constatar adecuadamente la información de las ligas electrónicas con las que pretendía demostrar que no se le entregó debidamente la documentación para contestar la vista, pues el CD que se le entregó no estaba certificado y no contenía información alguna, y que, finalmente, las copias se le entregaron el mismo día que vencía el plazo para contestar la vista, incluso, que al momento de intentar presentar su escrito (23:50 horas del 5 de mayo), estaba cerrado el edificio y no había nadie que se lo recibiera.

⁹ El 6 de julio, la regidora impugnante promovió medio de impugnación ante esta Sala Monterrey.

El 13 de julio, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch, ordenó integrar el expediente SM-AG-13/2023 y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. El 28 siguiente, el Pleno determinó reencauzar el asunto general a juicio de la ciudadanía SM-JDC-88/2023 turnado al mismo ponente. En su oportunidad, el Magistrado Instructor los radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

¹⁰ Tesis XLIV/98 de Sala Superior, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

iv) El Tribunal de Querétaro omitió juzgar con perspectiva de género, máxime que en el juicio de origen alega la posible comisión de VPG, con lo cual, en su concepto, hace notoria *la parcialidad de su parte y en favor de las otras partes del juicio y de las otras partes en el propio recurso de revisión.*

3. Cuestión a resolver. Determinar si, a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte actora: ¿fue correcto que el Tribunal Local confirmara el acuerdo por el cual, el entonces Magistrado Instructor ordenó dar vista a la regidora impugnante con los informes circunstanciados de las autoridades que señaló como responsables y puso a su disposición el expediente físico en las instalaciones de dicho tribunal?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la sentencia del Pleno del Tribunal de Querétaro que, a su vez, confirmó el acuerdo del Magistrado Instructor, al estimar correcta la manera en la que éste dio vista a la actora regidora de Corregidora, con los informes circunstanciados emitidos por las autoridades responsables, ya que: **i)** no existe una obligación expresa en la normativa para dar vista del informe circunstanciado a la parte actora, ni el traslado de copias simples o certificadas, **ii)** aunado a que el acuerdo impugnado es un acto intraprocesal y el juicio aún se encuentra en instrucción, por lo que no es un acto definitivo ni firme, **iii)** fue correcto determinar que el plazo para contestar la vista fuera en día y hora hábil, derivado de que el asunto no está relacionado con el desarrollo de un proceso electoral local, y **iv)** no existen elementos basados en estereotipos o roles de género en el acuerdo impugnado.

6

Lo anterior, porque esta Sala considera que, sustancialmente, contrario a lo que plantea la parte actora, fue correcto que el Tribunal Local determinara que, ciertamente, en los juicios restitutorios, en los que se demande la obstaculización del cargo y la realización de VPG, **i)** no existe disposición normativa que expresamente imponga el deber a la autoridad jurisdiccional de dar vista y entregar copia de los informes circunstanciados de las autoridades responsables, **ii)** además, la doctrina judicial ha sostenido que los informes circunstanciados no son parte de la controversia, por lo que no se afectó su derecho al debido proceso y adecuada defensa en el juicio de la ciudadanía, **iii)** máxime que dicha vista no es un acto definitivo que implique afectaciones irreparables con la emisión de la



sentencia, pues, en todo caso, la actora, en su momento, podrá controvertir la resolución que emita el Tribunal Local.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1. Marco jurídico sobre los informes circunstanciados

El Tribunal Electoral ha sostenido que el informe circunstanciado es el medio por el cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de su decisión, sin embargo, por regla general, no constituye parte de la litis, pues la controversia se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por la parte inconforme para demostrar su ilegalidad¹¹.

Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación Local establece que las autoridades responsables, una vez cumplido el plazo de publicación para la comparecencia de personas terceras interesadas, deben remitir, entre otras cosas, el informe circunstanciado y, en el supuesto de no enviarlo, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada¹².

7

2. Caso concreto

El Tribunal de Querétaro confirmó la vista ordenada a la actora regidora de Corregidora, con los informes circunstanciados de las autoridades que señaló como responsables ante esa instancia, al considerar que: **i)** no existe una obligación expresa en la normativa para dar vista del informe circunstanciado a la parte impugnante, ni el traslado de copias simples o certificadas, **ii)** el acuerdo impugnado es un acto intraprocesal y el juicio aún se encuentra en instrucción, por lo que no es un acto definitivo ni firme, **iii)** fue correcto considerar que el plazo para contestar la vista fuera en día y hora hábil, derivado de que el asunto no

¹¹ Tesis XLIV/98, de Sala Superior de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

¹² **Artículo 92.** Para la tramitación del juicio local de los derechos político electorales se seguirán las reglas previstas para el recurso de apelación.

Artículo 76. vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior y dentro de las veinticuatro horas siguientes, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica, o la persona que designe la autoridad responsable, remitirá al Tribunal lo siguiente: [...]

V. Un informe circunstanciado en el que se exprese:

a) Si la parte actora y las personas terceras interesadas señaladas, en su caso, tienen reconocida su personería.

b) Si es o no cierto el acto, omisión o resolución impugnados.

c) Las circunstancias en que el mismo se realizó.

d) Si existe alguna causa de desechamiento o improcedencia.

e) Las razones que a juicio de la autoridad u órgano responsable justifiquen la legalidad del acto de que se trate; y [...]

Por regla general, los actos intraprocesales son impugnables hasta dictarse la resolución final.

Artículo 81. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo correspondiente, el recurso de apelación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

está relacionado con el desarrollo de un proceso electoral local, y **iv**) no existen elementos basados en estereotipos o roles de género en el acuerdo impugnado.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, la parte actora alega que el Tribunal Local omitió considerar que, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, debieron correrle *traslado de los informes circunstanciados* cuando se le notificó la vista, además, de que la tesis invocada¹³ no es aplicable porque, desde su perspectiva, se refiere a autoridades electorales y no municipales, aunado a que, en el presente caso, los informes circunstanciados tienen la naturaleza de un escrito de contestación de demanda y no de un acto intraprocesal como incorrectamente lo determinó la responsable (que carece de definitividad y firmeza), pues no podría esperar hasta la emisión de la sentencia definitiva para controvertirlo, con lo que se afecta su derecho a combatir lo contestado por las responsables en sus informes circunstanciados, así como sus derechos de debido proceso, de defensa, legalidad, igualdad y de contradicción.

3. Valoración

8 **3.1.** Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** la parte impugnante al señalar que el Tribunal Local indebidamente estimó que el hecho de no entregarle copias certificadas de los informes circunstanciados no le causaba ninguna afectación, al ser de naturaleza distinta a los escritos de contestación de demanda, aunado a que la tesis de rubro: *INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS*, no es aplicable al presente asunto.

Ello, porque **parte de la idea incorrecta** de que la referida tesis únicamente aplica cuando las autoridades responsables son electorales y no municipales como en el presente caso, pues, por un lado, la tesis de la Sala Superior es un criterio orientador para las autoridades electorales jurisdiccionales, y, por otro lado, el criterio sostenido en la misma, no requiere identificar la competencia de una autoridad, sino que se dirige a quienes sean señaladas como autoridades responsables en un juicio o recurso del que conozcan los tribunales electorales.

Asimismo, también **parte de la idea incorrecta** de que los informes circunstanciados tienen la naturaleza de un escrito de contestación de demanda, pues, como se indicó en el marco normativo, dicha tesis establece que, por regla general, el informe circunstanciado no forma parte de la controversia, aun cuando

¹³ Tesis XLIV/98 de Sala Superior, de rubro: *INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS*.



es el medio por el cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su decisión, porque la litis se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por la parte impugnante para demostrar su ilegalidad, sin hacer distinción entre los sujetos señalados como autoridades responsables.

Aunado a que, en el informe circunstanciado, únicamente debe señalarse si la parte actora y, en su caso, las personas terceras interesadas, tienen reconocida su personería, si es cierto el acto u omisión impugnados, o si existe alguna causa de desechamiento o improcedencia, y las razones que justifiquen la legalidad de su acto¹⁴.

Incluso, la referida tesis también establece que, si en el informe se introducen elementos no contenidos en el acto o resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional, de manera que ésta no es una contestación de demanda que permite una confronta que deba ser parte de la controversia, y con la que deba darse vista a la parte actora para que la desvirtúe o combata.

Además, como lo sostuvo la responsable, conforme a la Ley de Medios de Impugnación Local no se prevé la obligación de la autoridad responsable de que tenga que dar vista con el informe circunstanciado sino que es claro en prever la consecuencia directa ante el incumplimiento de remitir el informe circunstanciado en el plazo previsto, en el sentido de que el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario¹⁵.

En ese sentido, es preciso señalar que el informe circunstanciado no tiene por objeto proteger la garantía de audiencia de la autoridad señalada como

¹⁴ Conforme con el **artículo 76**. Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior y dentro de las veinticuatro horas siguientes, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica, o la persona que designe la autoridad responsable, remitirá al Tribunal lo siguiente: [...]

V. Un informe circunstanciado en el que se exprese:

a) Si la parte actora y las personas terceras interesadas señaladas, en su caso, tienen reconocida su personería.

b) Si es o no cierto el acto, omisión o resolución impugnados.

c) Las circunstancias en que el mismo se realizó.

d) Si existe alguna causa de desechamiento o improcedencia.

e) Las razones que a juicio de la autoridad u órgano responsable justifiquen la legalidad del acto de que se trate; y [...]

Por regla general, los actos intraprocesales son impugnables hasta dictarse la resolución final.

¹⁵ **Artículo 92**. Para la tramitación del juicio local de los derechos político electorales se seguirán las reglas previstas para el recurso de apelación.

Artículo 81. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo correspondiente, el recurso de apelación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

responsable, ni le brinda la oportunidad de aportar motivos o fundamentos legales que no adujo en su decisión impugnada, sino que simplemente le permite aportar elementos necesarios para resolver el asunto de que se trate.

De manera que, contrario a lo que alega, fue correcto que el Tribunal Local determinara que, si no existe disposición normativa que expresamente imponga el deber a la autoridad jurisdiccional de dar vista y entregar copias de los informes circunstanciados de las autoridades responsables, y derivado de que la doctrina judicial ha sostenido que los informes circunstanciados no son parte de la controversia, entonces no se le afecta su derecho al debido proceso y adecuada defensa en el juicio de la ciudadanía que promovió.

Ello, porque la controversia se centrará únicamente en los planteamientos hechos valer en su escrito de demanda y el acto que impugna, en este caso los actos y omisiones atribuidas a las autoridades que señaló como responsables en su escrito inicial.

10

Contrario sería que se tratara de un procedimiento sancionador, en el que sí existe una confronta, por lo que debe garantizarse el debido proceso de ambas partes (denunciante y denunciado), y que, con la tramitación o instrucción, etapa por etapa, se va sustanciando y centrando la controversia, De ahí que no tenga razón en sus planteamientos expuestos ante esta Sala Monterrey.

3.2. Bajo ese contexto, **tampoco tiene razón** en cuanto a que el Tribunal de Querétaro indebidamente determinó que el acto impugnado es un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, al interpretar erróneamente el concepto de *recurso de revisión*, y pretender señalar que el momento oportuno para presentarlo es hasta la sentencia definitiva.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que, efectivamente, el acuerdo por el que, en un juicio de la ciudadanía se da vista de los informes circunstanciados de las autoridades señaladas como responsables, no es un acto definitivo que implique afectaciones irreparables con la emisión de la sentencia.

En efecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que en los procesos jurisdiccionales se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y b) la resolución en sí, por el

que se asume la decisión que corresponda, a través del pronunciamiento sobre el objeto de la controversia¹⁶.

En ese sentido, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera **hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente**, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre el fondo.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la persona gobernada, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

Bajo ese contexto, se coincide con el Tribunal de Querétaro en cuanto a que el acuerdo impugnado emitido por el entonces Magistrado Instructor se trata de un *acto intraprocesal que por sí mismo no le causa un perjuicio* a la parte actora.

11

Ello, porque como lo consideró, éste se emitió en el juicio de la ciudadanía que *se encuentra en instrucción y hasta el momento no se ha emitido sentencia*, esto es, se dictó *en el curso de la debida integración del juicio local de origen* con la finalidad de que la *accionante sea conocedora de las manifestaciones* de las autoridades responsables.

Además, acertadamente, estableció que se trata de un acto intraprocesal o preparatorio, porque no resuelve el fondo ni concluye el juicio de la ciudadanía, sino que únicamente implica una *determinación de trámite* por el que se tiene a las autoridades responsables *dando cumplimiento al trámite de ley* del medio de impugnación, sin que ello implique un pronunciamiento de fondo o en definitiva respecto de la controversia, consideraciones que la parte actora no enfrenta debidamente.

Incluso, como se señaló en el numeral anterior, conforme al trámite de ley que debe seguirse ante la presentación de un medio de impugnación, las autoridades

¹⁶ Entre muchos otros, de manera reciente, dicho criterio se sostuvo al resolver el SUP-JDC-155/2023.

responsables deben rendir su informe circunstanciado en el que señalen los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su decisión, aunado a que, como se indicó, dicho informe no forma parte de la controversia, por lo que no consiste en un acto que origine una confronta que, en todo caso, deba desvirtuar la parte impugnante.

De manera que, contrario a lo sostenido por la actora, fue correcto que el Tribunal Local, por un lado, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey¹⁷, entrara al estudio del acuerdo impugnado emitido por una magistratura instructora integrante de dicho órgano jurisdiccional, pues era el medio idóneo para revisarlo, de ahí que no existía el deber de que implementara otro medio de impugnación como lo aduce la parte impugnante, y, por otro lado, una vez estudiado el asunto, concluyera que la vista ordenada de los informes circunstanciados a la parte actora, sólo tiene el carácter de acto preparatorio y de cumplimiento al trámite de ley del medio de impugnación, pero no constituye un acto de fondo que ponga fin a la controversia.

12

Aunado a que, la parte actora parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal Local interpreta erróneamente el concepto de recurso de revisión y que este debe presentarse hasta la emisión de la sentencia final.

Ello, porque el hecho de que la responsable considerara que el acto impugnado en esa instancia local es de naturaleza intraprocesal y carece de definitividad y firmeza, no implica que el recurso de revisión deba presentarse hasta la emisión de la sentencia definitiva, pues tal como lo cita la propia actora, dicho recurso es procedente para controvertir los acuerdos emitidos por las magistraturas instructoras.

De manera que la parte actora pierde de vista que lo que realizó el Tribunal Local, fue estudiar el fondo del asunto y, al analizar el acuerdo impugnado, concluyó que éste era intraprocesal y actualmente no le generaba ninguna afectación, que no pueda ser irreparable en la sentencia definitiva, contrario sería si el Tribunal de Querétaro hubiera desechado su recurso de revisión por improcedente al no ser un acto definitivo, lo cual no ocurrió.

¹⁷ Al resolver el SM-JDC-57/2023.



En suma, acertadamente el Tribunal Local determinó que, actualmente, el hecho de darle vista de los informes circunstanciados y dejar a su disposición el expediente físico para su consulta, no le genera afectación alguna a su derecho de defensa, de garantía de audiencia o de debido proceso, esto, porque dichos actos, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho de la promovente, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva, ante lo cual y de ser el caso, tendrá la oportunidad de controvertirlo por la vía correspondiente.

Además, el agravio de la parte actora resulta **ineficaz**, porque, derivado de las consideraciones expuestas, no se afectó su derecho al debido proceso, pues la base que sustenta la pretensión de la impugnante es no se le dio copia de los informes, sin embargo, esta cuestión ya fue abordada y se indicó que no existía obligación por parte del Tribunal Local de darle vista y entregarle copias de dichos informes.

3.3. Por otro lado, contrario a lo que plantea la parte impugnante, el Tribunal de Querétaro sí estudió los enlaces electrónicos aportados, pues señaló que de las actas levantadas respecto su desahogo advirtió que:

- El 2 de mayo, la parte actora se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Local a imponerse del auto por el que se pronunció respecto de la vista otorgada, y presentó un escrito a fin de solicitar copias de los informes rendidos por las autoridades responsables en el juicio de origen.
- El 4 de mayo, la parte actora presentó nuevamente solicitud de copias simples del expediente local.
- El 5 de mayo, la parte actora, por tercera ocasión solicitó copias las cuales se le entregaron en la misma fecha.

Incluso, la responsable analizó las constancias del expediente y advirtió que, ante la solicitud del 2 de mayo, al día siguiente se le autorizaron y se le entregaron las copias solicitadas a través de un disco compacto, y respecto a la solicitud de 5 de mayo, se acordó favorablemente la expedición de un juego de copias certificadas y otro de copias simples de todo lo actuado en el juicio de origen, las cuales recibió en esa misma fecha.

Asimismo, concluyó que de los enlaces que contienen los videos, la actora en todo momento ha tenido acceso al expediente, desde el 2 de mayo ha tenido acceso al expediente, máxime que tanto el 3 y 5 del mismo mes, obtuvo las copias de los informes circunstanciados de la autoridad responsable en el juicio origen a fin de poderse imponer de ellos y realizar las manifestaciones que considerara pertinentes.

De ahí que no tenga razón la parte impugnante en cuanto a que el Tribunal Local omitió constatar debidamente la información de las ligas electrónicas, pues contrario a ello, sí las analizó, además, en todo caso, la actora no controvierte debidamente las referidas consideraciones de la responsable, pues se limita a señalar que no consideró que el CD que se le entregó no estaba certificado y no contenía información alguna, y que las copias se le entregaron el mismo día que vencía el plazo para contestar la vista, con lo que, desde su perspectiva, la responsable incurre *en solapar, tolerar y permitir que se continúen vulnerando* sus derechos.

14 Lo anterior, porque como se indicó, la responsable sí analizó y tomó en cuenta los enlaces electrónicos que aportó, aunado a que sus planteamientos son insuficientes para revocar la determinación del Tribunal Local, porque, como se indicó, expresamente no existe el deber de dar vista del informe circunstanciado de las autoridades responsables ni entregar copias certificadas de los mismos, máxime que éste no forma parte de la controversia, de manera que no se ven afectados sus derechos de debido proceso, de defensa y de garantía de audiencia como lo señala.

3.4. Además, es **ineficaz**, por novedoso, el argumento de la parte impugnante en el que refiere que el Tribunal Local omitió considerar que, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro (artículo 101¹⁸), de aplicación supletoria, debieron correrle *traslado de los informes circunstanciados* cuando se le notificó la vista, con independencia de que tenga el derecho de consultar el expediente.

Ello, porque dicho planteamiento no fue materia de controversia ante el Tribunal Local, por lo que el agravio no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de

¹⁸ **Artículo 101.** Las copias de los escritos y documentos, se entregarán a la parte o partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda.



esta Sala Monterrey, al referirse a aspectos diversos a los que la responsable se pronunció.

En todo caso, el Tribunal Local sostuvo su decisión en lo que expresamente establece la Ley de Medios de Impugnación Local, en concreto, las disposiciones que regulan la tramitación de los medios de impugnación, sin necesidad de acudir a una disposición supletoria.

3.5. Asimismo, **es ineficaz** el planteamiento en cuanto a que el Tribunal de Querétaro, incorrectamente pretende hacer creer que como no se trata de un asunto relacionado con un proceso electoral, las actuaciones deben practicarse en horas hábiles, pues desde su perspectiva lo correcto es que el último día del plazo para contestar la vista se entendiera habilitado hasta las 23:59 horas del 5 de mayo y no a las 16:00 horas, ello porque no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable.

En efecto, el Tribunal Local consideró válido que el entonces Magistrado Instructor expresamente determinara en el acuerdo que ordenó la vista de los informes circunstanciados, que ésta debía desahogarse conforme la disposición normativa (artículo 22, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación Local) que establece que, para el cómputo de los plazos fuera de proceso electoral, *las actuaciones se practicarán en horas hábiles, entendiéndose por tales las comprendidas entre las ocho y las dieciséis horas.*

Agregó que el hecho de señalarse, expresamente, que se aplicaría dicha disposición normativa, esto es, que la vista debía desahogarse en **días y horas hábiles** (entre las 8:00 y las 16:00 horas) *se estableció tomando en consideración la naturaleza y finalidad de la vista ordenada, ya que esta no consiste en un previsión o requerimiento en los cuales se otorga un término que debe ser observado de manera estricta.*

La responsable también consideró que la finalidad de dicho acuerdo era hacer del conocimiento a la parte actora que se tuvieron por presentados los informes circunstanciados de las autoridades que señaló como responsables en el juicio de la ciudadanía local, además, reiteró que el acuerdo no afecta sus derechos, porque *el dictado de la sentencia se hará con el estudio de todo lo que integra el expediente de origen*, de ahí que considerara que contrario a lo alegado por la

parte impugnante, el acuerdo sí señalaba las disposiciones aplicables, las cuales consideró válidas.

Frente a ello, la parte actora se limita a reiterar que el acto carece de una debida fundamentación y motivación, pues, en su concepto, la responsable pretende hacer creer que como no se trata de un asunto relacionado con un proceso electoral, las actuaciones deben practicarse en horas hábiles, y que lo correcto es que el último día del plazo para contestar la vista se entendiera habilitado hasta las 23:59 horas del 5 de mayo y no a las 16:00 horas.

Sin embargo, dichos planteamientos no confrontan eficazmente las consideraciones por las que el Tribunal Local validó la aplicación del plazo de días y horas hábiles previsto en la normativa para los asuntos que no estén relacionados con un proceso electoral, aunado que el acuerdo no constituía un requerimiento o prevención que necesitara la aplicación de otro plazo, pues la finalidad del mismo era la de informar la presentación de los informes circunstanciados.

16 Aunado a que no sería válido considerar el cómputo del plazo como la parte actora lo señala, esto es, los primeros dos días de las 8:00 a las 16:00 horas y el tercer día de las cero a las 24:00 horas, porque se contrapondría con lo legamente establecido en la Ley de Medios de Impugnación Local, máxime que dicho planteamiento no lo hizo valer ante la instancia local. De ahí la ineficacia de sus planteamientos.

De ahí que también sea **ineficaz** su planteamiento en cuanto a que el Tribunal Local *omitió en señalar que a las 23:50 horas del 05 de mayo*, no había personal de guardia en la oficialía que le recibiera su escrito, pues el plazo para el desahogo de la vista, conforme la normativa aplicada, es el que se computa en días y horas hábiles, esto es, de las 8:00 a las 16:00 horas, de ahí que dicho agravio sea insuficiente para revocar la decisión impugnada.

3.6. Por otra parte, **es ineficaz** el planteamiento respecto a que el Tribunal de Querétaro omitió juzgar con perspectiva de género máxime que en el juicio de origen alega la posible comisión de VPG, con lo cual, en su concepto, hace notorio *la parcialidad de su parte y en favor de las otras partes del juicio y de las otras partes en el propio recurso de revisión*, ello porque su agravio es genérico e impreciso, basado en argumentos subjetivos, que no confrontan las



consideraciones por las que la autoridad responsable determinó que, de los autos que integran el expediente no se advertía la existencia de elementos basados en estereotipos o roles de género que, en su caso, influyeran en el entonces Magistrado Instructor para emitir el acuerdo que ordenó la vista de los informes circunstanciados.

Asimismo, la responsable señaló que al poner a disposición de la parte actora el expediente físico para su consulta y no ordenar el traslado de copias certificadas no se realizó de tal manera por el sólo hecho de ser mujer.

Incluso, estableció que la parte impugnante pasa por alto el hecho de que el entonces Magistrado Instructor maximizara sus derechos dándole vista de los informes circunstanciados, *abonó en el derecho de audiencia y en el principio de igualdad procesal* en el medio de impugnación, por lo que no advirtió elementos objetivo y medios probatorios que permitieran advertir que el acuerdo impugnado violentó su derecho a una vida libre de violencia.

De ahí la ineficacia del planteamiento, pues es genérico e impreciso, basado en argumentos subjetivos, y no confrontan las referidas consideraciones de la autoridad responsable.

17

3.7. No pasa inadvertido para esta **Sala Monterrey** que la parte actora alega que el Tribunal Local *omitió mencionar* que las copias solicitadas se las entregaron el día que vencía el plazo para desahogar la vista, **sin embargo**, es **ineficaz** para revocar la decisión impugnada.

Ello, porque como se indicó, no existe disposición normativa que expresamente imponga el deber a la autoridad jurisdiccional de dar vista y entregar copias de los informes circunstanciados de las autoridades responsables, aunado a que la vista ordenada sólo tiene el carácter de acto preparatorio y de cumplimiento al trámite de ley del medio de impugnación, lo que no le genera ninguna afectación que no pueda ser irreparable con el dictado de la sentencia definitiva.

3.8. Finalmente, **se desestima** la solicitud de la parte actora consistente en que se sancione a *las autoridades juzgadores* del Tribunal Local que, *con su actuar han vulnerado mis garantías fundamentales*, pues su petición es genérica e imprecisa, ya que no especifica qué conducta es la que afecta su esfera jurídica,

además, derivado del sentido y consideraciones del presente fallo, no se advierte un actuar irregular por parte de la autoridad responsable que requiriera un pronunciamiento en el sentido que pretende la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resolutivo

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

18

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.